

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00103/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha cuatro de febrero del dos mil diez, por "EL RECURRENTE", en contra de la OMISIÓN de respuesta por parte de la Secretaría General de Gobierno, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00001/SEGEGOB/IP/A/2010, misma que fue presentada vía electrónica el día cuatro de enero de dos mil diez, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día cuatro de enero de dos mil diez, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** "El DICTAMEN SOBRE RIESGO emitido por el Director General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el folio CY-40/2005/2006/2007 de fecha 31 de agosto de 2007, para el desarrollo habitacional ubicado en Avenida San José No.120, de la Colonia San José Ixhuatepec, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de la Empresa [REDACTED]" (sic).
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de la Secretaría General de Gobierno, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veinticinco de enero de dos mil diez.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de la Secretaría General de Gobierno, NO entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega: NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.**

IV. En fecha cuatro de febrero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la OMISIÓN de respuesta por parte de la la Secretaría General de Gobierno a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00103/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00103/INFOEM/IP/RR/A/2010.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"La negativa, del sujeto obligado, mediante su silencio a proporcionar la información pública solicitada el 4 de enero del 2010 y que consistió en: El DICTAMEN SOBRE RIESGO emitido por el Director General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el folio CV-10/2005/2006/2007 de fecha 31 de agosto de 2007, para el desarrollo habitacional ubicado en Avenida San José No. 120, de la Colonia San José Ixhuatpec, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de la Empresa [REDACTED]" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que " Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada". No encontrando razón o motivo para negarme dicha información." (sic).

V. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día DOCE DE MARZO de dos mil diez no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente,

y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si el actuar de el Sujeto Obligado cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"El DICTAMEN SOBRE RIESGO emitido por el Director General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el folio CV-40/2005/2006/2007 de fecha 31 de agosto de 2007, para el desarrollo habitacional ubicado en Avenida San José No.120, de la Colonia San José bxhuatepec, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de la Empresa [REDACTED]." (sic).</p>	<p>EL SUJETO OBLIGADO NO EMITE RESPUESTA.</p>

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

- "Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;**
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado;**
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

A su vez el RECURRENTE estima ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"La negativa, del sujeto obligado, mediante su silencio a proporcionarme la información pública solicitada el 4 de enero del 2010 y que consiste en, El DICTAMEN SOBRE RIESGO emitido por el Director General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el folio CV-40/2005/2006/2007 de fecha 31 de agosto de 2007, para el desarrollo habitacional ubicado en Avenida San José No. 120, de la Colonia San José Ixtuátepéc, municipio de Tlatnepantla de Baz, Estado de México, de la Empresa [REDACTED]" (sic)

"Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que " Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada". No encontrando razón o motivo para negarme dicha información." (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos para resolver el presente recurso de revisión, es necesario señalar la manera sobre la cual habrá de llevarse a cabo el estudio del mismo, esto es, las etapas que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se citarán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO con la finalidad de determinar si éste es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

Por último, se procederá a analizar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, esto es, se determinará si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia y en consecuencia determinar si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a describir los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>04 DE ENERO DE 2010.</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>04 DE ENERO DE 2010.</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>25 DE ENERO DE 2010.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO ENTREGA INFORMACIÓN.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 16 DE FEBRERO DE 2010.</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 16 DE FEBRERO DE 2010.</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>04 DE FEBRERO DE 2010.</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>04 DE FEBRERO DE 2010.</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL

	INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</u>
--	--

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud, la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, la Secretaría General de Gobierno se encuentra ubicada dentro del supuesto previsto en la fracción I.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone

TÍTULO CUARTO
Del Poder Público del Estado
CAPÍTULO PRIMERO
De la División de Poderes

Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Artículo 79.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado. Para ser secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense o vecino con tres años de residencia efectiva en la entidad y tener 30 años cumplidos.

Artículo 80.- Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirán efectos legales.

Por último, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México enuncia de forma literal:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Dependencias del Ejecutivo

Artículo 13.- Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

Artículo 14.- Las dependencias del Ejecutivo, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

Artículo 15.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno y de cada Secretaría, habrá un Titular a quien se denomina Secretario General y Secretario, respectivamente quienes se auxiliarán de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador y el Titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquellas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

CAPÍTULO TERCERO De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;

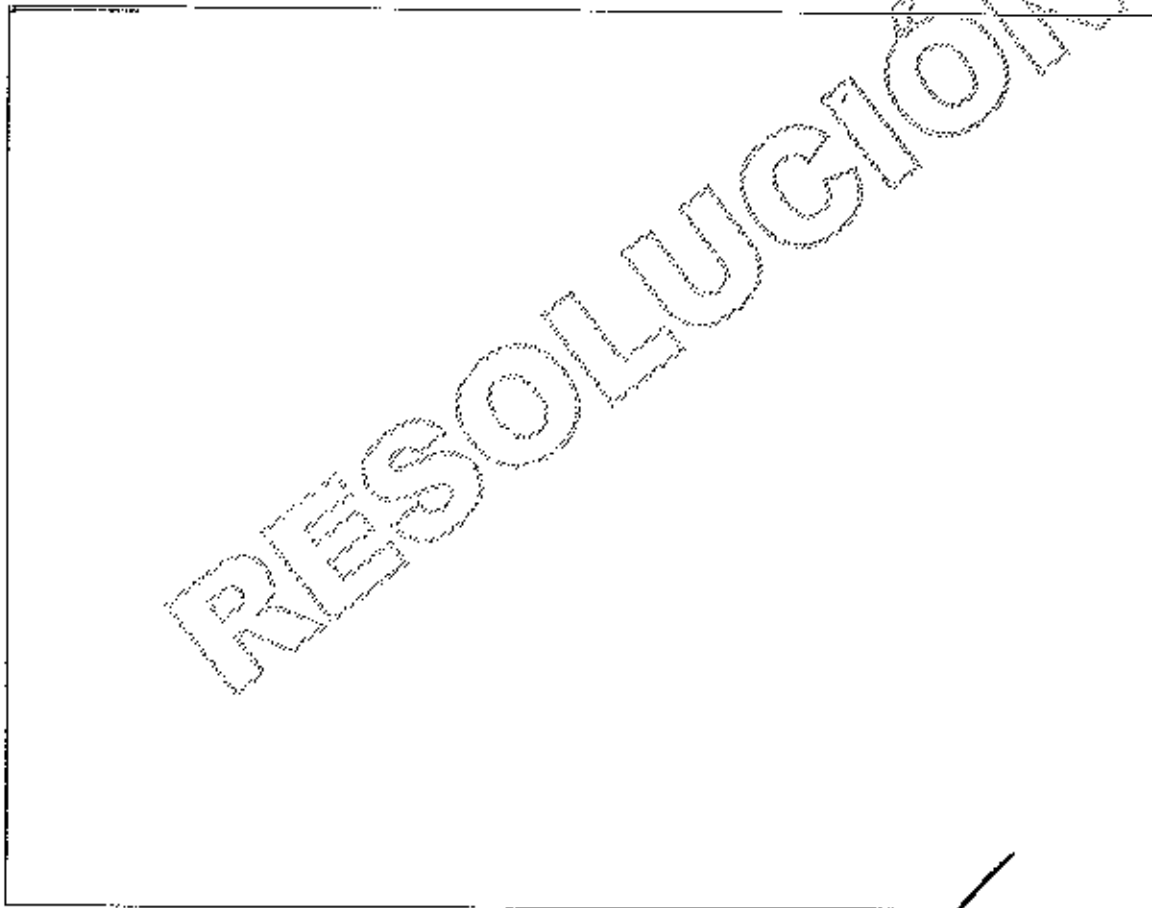
Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

...
VI. Otorgar a los Tribunales, a las autoridades judiciales y en general a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones.

...
XXX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

En relación con lo anteriormente transcrito y de la lectura de la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, nos encontramos que ésta versa sobre EL Dictamen sobre riesgo emitido por el Director General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el folio CV-40/2005/2006/2007 de fecha 31 de agosto de 2007, motivo por el cual al consultar el portal de internet del Gobierno del Estado de México, se encuentra lo siguiente:



Como es posible apreciar, de la inserción anterior la unidad administrativa que emite el documento solicitado en efecto forma parte de la estructura del SUJETO OBLIGADO situación que nos remite al Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, denominado De la Protección Civil, mismo que establece:

LIBRO SEXTO
De la protección civil
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales
CAPITULO PRIMERO
Del objeto y finalidad

Artículo 6.1.- Este Libro tiene por objeto regular las acciones de protección civil en el Estado de México.

Artículo 6.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad la prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de riesgo o desastre.

Artículo 6.3.- Son aplicables a este Libro los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.

CAPITULO SEGUNDO
De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 6.4.- Son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá sus atribuciones a través de la Agencia de Seguridad Estatal, la Dirección General de Protección Civil y los Ayuntamientos con las atribuciones que les otorga este Libro.

TÍTULO QUINTO
De las autorizaciones, registros y dictámenes

Artículo 6.23.- La Secretaría General de Gobierno por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal emitirá dictamen de protección civil, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, en los términos previstos por el artículo 5.61 de este Código, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación. Una vez concluidas las construcciones derivadas del uso de suelo a que se refiere el párrafo anterior, para el inicio de las operaciones se requerirá la autorización de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 6.24.- Requieren autorización de la Secretaría General de Gobierno, las actividades que pudieran generar fenómenos perturbadores, quien la emitirá a través de la Agencia de Seguridad Estatal.

La reglamentación de este Libro establecerá las actividades que requieren autorización.

Artículo 6.25.- Deberán inscribirse en el Registro Estatal de Protección Civil:

- I. Los programas de protección civil;
- II. Los grupos voluntarios y de ayuda mutua;
- III. Los análisis de vulnerabilidad y riesgo;
- IV. Las personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil.

La disposición normativa a la que se refiere el artículo 6.23 citado anteriormente establece:

Artículo 5.61.- Los usos del suelo que requieren del dictamen de impacto regional son:

- I. Los desarrollos habitacionales de más de sesenta viviendas;
- II. Las gaseras, gasoneras y gasolineras;
- III. Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;
- IV. La explotación de bancos de materiales para la construcción;
- V. Cualquier uso que implique la construcción de más de cinco mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno;
- VI. En general, todo uso que produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, que será establecido en el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población respectivo;
- VII. Los cambios de uso, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura de edificaciones en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

En este sentido el SUJETO OBLIGADO, la Secretaría General de Gobierno, al contar dentro de su estructura administrativa con la unidad emisora del documento sobre el versa la solicitud de información es competente para conocer de la misma.

Una vez precisado lo anterior corresponde determinar si la información solicitada encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, la cual establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

...

De la lectura de los preceptos invocados y en relación con la información solicitada se concluye que ***El DICTAMEN SOBRE RIESGO*** emitido por el Director General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, debió haberse sometido al estudio y análisis en materia de protección civil, formándose con esto el expediente respectivo, el cual concluye específicamente con la emisión de dicho dictamen, motivo por el cual la información solicitada encuadra dentro de los supuestos establecidos por la Ley como Información Pública de Oficio, razón por la cual ésta debió ser accesible de manera permanente a todos los particulares.

Ante esta situación no pasa desapercibido a este órgano garante que el documento sobre el cual versa la solicitud de información pudiese formar parte de un proceso que involucre diferentes autorizaciones y/o dictámenes emitidos por distintas dependencias de la administración pública, ya sean estas de carácter Federal, Estatal o Municipal, por lo que estaríamos ante una serie de requisitos que deben materializarse, por lo que en caso de que esto aconteciera estaríamos ante lo previsto por los numerales 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios que consigna:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;***
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,***
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;***
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;***
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;***

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 30.- Los Comités de información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Por lo anterior, y tomando en consideración que **EN EL SUPUESTO DE QUE EL DICTAMEN** sobre el cual se hace referencia al formar parte de un proceso que a la fecha se aún se encuentra inconcluso, se estaría en presencia de un *proceso deliberativo*, al respecto, es importante destacar, que éste se presenta cuando uno o varios servidores públicos deben decidir respecto de la implementación de ciertas acciones relacionadas con el servicio público que esté a su cargo.

Aún y cuando en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que en la propia Ley, se considera reservada toda la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en términos del mismo cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, se desprende que la información señalada en el considerando tercero del presente fallo, *al contener información sobre opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, protegidos por la legislación de la materia, se considera como reservada, y en consecuencia, no puede ser entregada al peticionario.*

En este sentido el proceso deliberativo tiene un sinnúmero de importantes ventajas y por ello la ley se pronuncia a favor de su protección, esto es:

- 1.- Produce mejores decisiones debido a que en la discusión los problemas se van redefiniendo y produciendo nuevas propuestas de solución.
- 2.- El proceso deliberativo amplía la legitimidad de las decisiones debido a que no son las de un solo individuo sino de una pluralidad de personas, algunas de las cuales no estarán de acuerdo con las decisiones pero que no pueden con eficacia objetar la legitimidad del proceso deliberativo.
- 3.- La deliberación fortalece las virtudes cívicas de la sociedad porque le enseña a la gente a escuchar, a ser más tolerante y a construir confianza entre sectores, incluso aquellos tradicionalmente adversos.

A través del proceso deliberativo se protege la asesoría, las recomendaciones y las opiniones de carácter interno, con el fin de garantizar la calidad del proceso de toma de decisiones.

Los documentos que preceden a la decisión son reservados y los documentos posteriores a la decisión son públicos.

El proceso deliberativo al cual se ha hecho alusión, encuentra precedentes dentro de los recursos de revisión sobre los cuales éste Órgano Garante ha tenido conocimiento, tal es el caso de los identificados con los numerales 01831/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, presentados por los Comisionados Presidente Luis Alberto Domínguez González y Federico Guzmán Tamayo, respectivamente.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada, es procedente ahora identificar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

El SUJETO OBLIGADO, es OMISO en dar respuesta a la solicitud de información actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse **EL SUJETO OBLIGADO EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente. Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

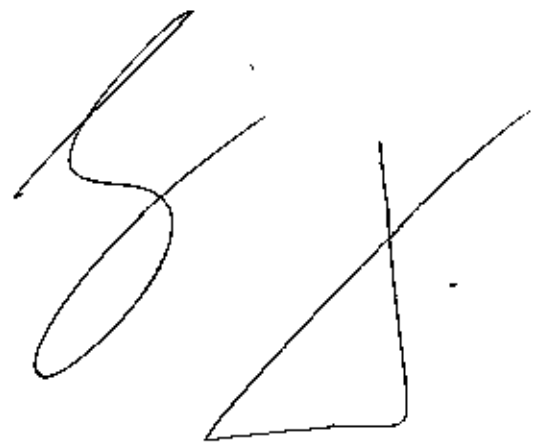
En consecuencia, Y ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO E INACTIVIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, SE INSTRUYE A ÉSTE, a que dé cabal cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, esto es:

- **DEBERÁ INFORMAR Y ACREDITAR FEHACIENTEMENTE TANTO AL HOY RECURRENTE COMO A ESTE ÓRGANO GARANTE SI EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL VERSA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DE UN PROCESO DELIBERATIVO Y EN EL CASO DE QUE ASI SEA, PROCEDER CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y QUE HAN QUEDADO ESTABLECIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES.**
- **EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO EN EL QUE SE ENCUENTRA INMERSO EL MULTICITADO DICTAMEN, ÉSTE DEBERÁ SER ENTREGADO EN LOS TÉRMINOS QUE FUERON PLANTEADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA SOLICITUD DE ORIGEN, ESTO ES, DEBERÁ ENTREGAR VÍA SICOSIEM:**

El DICTAMEN SOBRE RIESGO emitido por el Director General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el folio CV-40/2005/2006/2007 de fecha 31 de agosto de 2007

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, a que dé cabal cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, esto es:

- **DEBERÁ INFORMAR Y ACREDITAR FEHACIENTEMENTE TANTO AL HOY RECURRENTE COMO A ESTE ÓRGANO GARANTE SI EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL VERSA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DE UN PROCESO DELIBERATIVO Y EN EL CASO DE QUE ASI SEA, PROCEDER CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y QUE HAN QUEDADO ESTABLECIDAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES.**
- **EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO EN EL QUE SE ENCUENTRA INMERSO EL MULTICITADO DICTAMEN, ÉSTE DEBERÁ SER ENTREGADO EN LOS TÉRMINOS QUE FUERON PLANTEADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LA SOLICITUD DE ORIGEN, ESTO ES, DEBERÁ ENTREGAR VÍA SICOSIEM:**

El DICTAMEN SOBRE RIESGO emitido por el Director General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el folio CV-40/2005/2006/2007 de fecha 31 de agosto de 2007

CUARTO.- Se ordena al SUJETO OBLIGADO rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las cuales no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS.

CON LA AUSENCIA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE

LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE

AUSENTE

FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO

MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA

ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE MARZO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00103/INFOEM/IP/RR/A/2010